

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N°51-S.I.

VISTOS:

El Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No.74 fechado tres (03) de mayo de 2019, denegó la Solicitud de Prórroga para seguir instruyendo el sumario impetrado por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso seguido a **EDUARDO LUCIO PATRAO y OTROS**, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, iniciado de oficio.

La decisión anterior, no fue compartida por la Licenciada Zuleika Moore de la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien apeló esta decisión.

De igual modo consta recurso de apelación del Licenciado Silvio Guerra.

Al recurso de apelación presentado por parte del Ministerio Público se opusieron los Licenciados Abril Arosemena, representante judicial de MARCEL HALPHEN, Licenciado Rosendo

Miranda representante judicial de ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO y FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, la Licenciada Nedelka Díaz, apoderada de CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO y ORLANDO CASTILLO, la Licenciada Marcela Araúz, abogada de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de ANGELINA VALERO y MARCO JESÚS GAMES.

**ALEGACIONES IMPUGNATIVAS
DEL LICENCIADO SILVIO GUERRA
EN REPRESENTACIÓN DE AARON MIZRACHI**

El Licenciado Silvio Guerra en representación de AARON MIZRACHI, en su escrito manifestó que si bien no está en contra de la decisión de fondo, no menos cierto es que a su juicio, el juez de grado en su motivación jurídica invocó argumentos que socavan el principio de separación de funciones, en el sentido que sugirió al Fiscal de la causa, abrir una nueva investigación en torno a los hechos relacionados a la constructora ODEBRETCH, lo que de algún modo violenta e infringe el sacramental y universal principio de Derecho Penal que postula la prohibición del doble juzgamiento, que también implica el concepto de prohibición de doble investigación, por ende solicita que sea modificado el fallo, sólo en lo atinente a esta parte.

**ALEGACIONES IMPUGNATIVAS
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte la Licenciada Zuleyka Moore Fiscal Especial Anticorrupción en su escrito de apelación destacó lo siguiente:

Que la extensión del término de investigación era necesaria para incorporar nuevos elementos de prueba relacionados al período 2006- 2010, cuando comenzó a contratarse a la empresa ODEBRETCH, para la construcción de grandes proyectos de obras públicas, y para la incorporación de la información relacionados a los pagos o sobornos que se realizaron por transferencias internacionales, en virtud que se tenía que averiguar lo relacionado a las cuentas bancarias de los presuntos autores y partícipes del hecho, aunado a la complejidad de la información que tiene que ser recabada vía asistencia judicial internacional, dado a que el entramado para la colocación de activos ilícitos incluía muchas empresas, sociedades off shore etc.

Aduce la Fiscal de grado, que el fallo de segunda instancia No.34 de 10 de abril de 2018, otorgó la extensión de un término adicional de un año para proseguir la investigación en razón que la causa había sido declarada causa compleja, hizo alusión al contenido de las resoluciones que rigen la Ley No.121 de 2013, en específico los artículos 501, 502 y 504 del Código Procesal Penal, que autorizan, según su criterio, al Ministerio Público a

pedir una extensión del término de investigación.

Con base en la resolución precitada, aduce la fiscal que esa agencia de instrucción dispuso reiniciar la investigación con el plazo autorizado en apelación por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia fechada 25 de abril de 2018, plazo dentro del cual se realizaron diligencias que lograron vincular a otros implicados, principalmente por los acuerdos de colaboración eficaz.

Añade la Fiscal, que para recibir la información peticionada a entidades bancarias, asistencia judicial internacional, e información relevante, se requiere de un tiempo adicional, lo que refuerza la justificación para petitionar la extensión del tiempo, que encuentra soporte jurídico, a juicio de la recurrente, en el contenido de la Ley No.121 de 31 de diciembre de 2013, que permite la extensión del tiempo, frente a hechos de delincuencia organizada, toda vez que estamos en presencia de una causa compleja.

Sostiene la Fiscal que es a partir del 10 de abril de 2018, que empieza o inicia el primer año de investigación, de modo que en virtud de ello, y como quiera que nos encontramos frente a una causa compleja, es necesario la extensión de un año más, tomando en cuenta la complejidad, la gravedad del delito, las

aristas y la gran cantidad de implicados, por ende solicita que se revoque el auto de primera instancia y en su lugar se acceda a la extensión del término de instrucción de conformidad con el contenido de la Ley No.121 de 2013.

TRASLADOS

En tanto que los Licenciados Abril Arosemena, representante judicial de MARCEL HALPHEN, Licenciado Rosendo Miranda representante judicial de ANA ISABEL SUÁREZ CEDEÑO y FEDERICO SUÁREZ CEDEÑO, la Licenciada Nedelka Díaz, apoderada de CRISTÓBAL HUMBERTO SALERNO y ORLANDO CASTILLO, la Licenciada Marcela Araúz, abogada de RICCARDO FRANCOLINI AROSEMENA, Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de ANGELINA VALERO y MARCO JESÚS GAMES, se opusieron a la apelación interpuesta por parte del Ministerio Público, coincidiendo medularmente en que una extensión o prórroga para instruir el sumario atenta contra el principio de justicia en tiempo razonable, viola el debido proceso penal, dado a que infringe el artículo 32 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a ser juzgada de conformidad con el trámite legal, ello consagrado también en convenciones internacionales, que amparan el derecho de la persona a ser

juzgada y oída dentro de un plazo razonable.

Alegan también que el juez de la causa es el tercer sujeto procesal que tiene la carga de tutelar los derechos y garantías de las partes, quien ha procedido a emitir un pronunciamiento que controla las actuaciones del Ministerio Público.

Con base a lo anterior, sostiene que una atenta lectura al contenido del numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, confiere razón a la decisión plasmada por el juzgador de grado, toda vez que la norma comentada, sólo establece un término de un año para concluir la investigación y otro prorrogable, sin embargo, según los letrados el sumario lleva más de tres años de instrucción, debido a que la denuncia consta desde el 2015.

Citan los letrados que del contenido del Auto No.34 S.I, fechado 10 de abril de 2018, se desprende que el otorgamiento de un año, tenía como finalidad que el Ministerio Público lograra culminar las diligencias investigativas y aunado a ello, pudiere confeccionar su vista fiscal, puesto que así se infiere del propio fallo, cuando indica que el Ministerio Público podría solicitar las extensiones que a bien tuviera siempre que no sobrepasara los términos indicados en el precitado artículo.

Sostienen los letrados que tampoco describe el Ministerio Público cuáles son aquellas diligencias que desea practicar, no ofrece detalles de cuáles son aquellas pruebas, informes o testimonios que desean acopiar al proceso.

Otro punto medular en el que coinciden los letrados es que en otras latitudes como Brasil y Perú las investigaciones han culminado con acuerdos de pena, colaboración eficaz y otros mecanismos procesales, en los que ya existen juzgamiento y procesamiento de las personas vinculadas a esos procesos, sin embargo, en el caso de Panamá, alegan los letrados que la Fiscal quiere extender los tiempos de investigación de forma ilimitada.

Esbozan que el Ministerio Público ha contado con tiempo suficiente y razonable para averiguar a profundidad las implicaciones de esta investigación.

Los letrados manifiestan en consenso que el Ministerio Público realiza una errada interpretación de las normas que se refieren a la causa compleja y al auto de segunda instancia emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que de la apelación esgrimida, la fiscal de la causa asume que a partir del fallo No.34 S.I., fechado 10 de abril de 2018, impuso el término de un año partiendo de cero, olvidando todo el entramado procesal que inició desde 2015, lo cual a juicio de los

letrados es absurdo.

De modo que la complejidad de la causa no permite el incumplimiento de los plazos, términos de investigación, de modo que se genera nulidad de aquellas diligencias o piezas de convicción que sean incorporadas más allá de ese término.

Con base en estas consideraciones los letrados peticionan a esta SALA, se sirva confirmar el fallo emitido en primera instancia y se desestime la apelación sustentada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Concedida la apelación por el A-quo, la SALA no observa que se haya incurrido en pretermisiones que den lugar al saneamiento, y por tanto, entra a resolver la alzada bajo los parámetros del artículo 2424 del Texto Único del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al fondo de la apelación promovida por el Ministerio Público, debemos recalcar que la solicitud de prórroga anterior, que fue concedida en segunda instancia a través de Auto No.34 S.I., fechado 10 de abril de 2018, dictado por esta Colegiatura, resolvió de modo rápido, a pesar de la complejidad del caso, la situación jurídica que fue apelada en su momento por la Fiscalía concediéndole un tiempo prudencial para agotar la investigación, vale aclarar también que el Ministerio

Público, procedió con la prórroga, a partir del 25 de abril de 2018, (fs.115, 645, Tomo 225), por lo que a partir de esa fecha contaba con un término de un año para culminar la investigación, sin embargo, decide impetrar la solicitud el día 19 de marzo de 2019, es decir mucho antes de vencerse el término, por lo que aún estaba facultada para realizar la investigación hasta el día 25 de abril de 2019.

Luego de conocer los puntos controvertidos en apelación, corresponde en este momento valorar la decisión adoptada en primera instancia, con el recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, que pretende que esta SALA, revoque el auto de primera instancia y en consecuencia se proceda a conceder una extensión del término de investigación, debido principalmente a diligencias probatorias que según el apelante son necesarias, a propósito de esclarecer y acreditar el alcance de este supuesto entramado de corrupción, y lavado de activos con ocasión del ingreso de la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT en Panamá, específicamente la Fiscal de la causa desea ampliar el espectro de la investigación más allá de la administración gubernamental que rigió al país desde 2009 al 2014, hasta los cimientos de las primeras contrataciones que datan de esta empresa en Panamá, en el quinquenio de la

gestión del expresidente MARTÍN TORRIJOS ESPINO (2004-2009), a propósito de ello, esboza algunas diligencias judiciales que han dado como resultado la vinculación de personas naturales y jurídicas que presuntamente se han visto favorecidas con dicha empresa en Panamá, que datan precisamente de los años 2006, 2007, a tal efecto menciona las vinculaciones de los imputados FOTIS LYMBERÓPULOS, RODRIGO DÍAZ PAREDES, WINSTON SPADAFORA entre otras personas.

Se destaca además que la Fiscalía de grado, peticionó la extensión del término de instrucción del sumario basados en las normas que regulan lo concerniente a la tramitación de la causa compleja, contenidas en la Ley No.121 de 31 de diciembre de 2013, sobre Delincuencia Organizada, concretamente la nueva solicitud fue promovida el día 19 DE MARZO DE 2019, utilizando también como basamento de su solicitud el contenido del Auto No. 34 S.I., fechado 10 de abril de 2018, dictado por esta Colegiatura, por el hecho también que existen asistencias judiciales que se han emitido y de cuya respuesta el Ministerio Público espera respuesta, aunado al hecho que el juez de la causa acumuló los procesos identificados como 01-2017, y 05-2017, que se desarrollan en una sola cuerda legal, lo que hace más difícil y complejo el manejo mismo de la causa.

Como quiera que ha sido referenciado tanto en la impugnación del Ministerio Público, y de los respectivos traslados, debemos remitirnos al contenido del Auto No.34 de S.I., fechado 10 de abril de 2018, emitido por esta SALA, que a su vez se hace eco de las disposiciones legales contenidas en la Ley No.121 de 31 de diciembre de 2013, (Sobre delincuencia Organizada) y de las normas que versan sobre la tramitación de la causa compleja en el Código Procesal Penal, toda vez que es a través de dicha resolución y de la propia Ley que daremos respuesta a los planteamientos esbozados por las partes.

Así el auto precitado, revocó el **Auto Vario No. 242 de 25 de octubre de 2017**, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal de Panamá, que denegó la primera solicitud de prórroga para seguir investigando impetrado por el Ministerio Público, aunado a ello, se declaró que la causa había sido reconocida por el propio juzgador de primera instancia, como CAUSA COMPLEJA en Auto Vario No.134 de 13 de julio de 2017, que reposa al tomo 69, (fs.36722-36723), con base en lo establecido en la Ley No.121 de 31 de diciembre de 2013, de conformidad con ello esta SALA, estimó que en el presente proceso se debían conceder los términos o plazos de investigación contenidos en el Código Procesal Penal, para este

tipo de causas de delincuencia organizada, por lo que se procedió y se le concedió al Ministerio Público, un término adicional de un año a partir de la ejecutoria de la resolución (**Auto No. 34 de 10 de abril de 2018**), reiterando que las disposiciones procesales aplicables en virtud de la declaratoria de caso complejo eran los artículos 134, 502, 503 y 504 del Código Procesal Penal.

De allí que la tramitación del proceso no giraba en torno a los plazos ordinarios del proceso común contenidos en los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, sino bajo los parámetros procesales contenidos en el Código Procesal Penal, dada la declaratoria de complejidad reconocida por el tribunal de grado.

Ahora bien, el contenido del Auto No.34 S.I., fechado 10 de abril de 2018, ponderando y siendo conscientes precisamente de la complejidad del caso, (basados en la cantidad de imputados, así como las implicaciones de la propia investigación, delito de Blanqueo de Capitales, transferencias bancarias internacionales, cooperación judicial internacional, peritaje, declaraciones juradas, análisis de las delaciones premiadas etc., y de los esfuerzos de la vindicta pública en acopiar material probatorio importante para

la acreditación y esclarecimiento del hecho que investigaba), concedió un término de un año, cuya finalidad era que el Ministerio Público culminara las actuaciones o diligencias que requería en su momento, y procediera a emitir la respectiva Vista Fiscal, así se desprende del análisis de la resolución in comento en la que señaló taxativamente lo siguiente:

“La complejidad del caso ya fue reconocida, y con relación a lo impugnado del Auto 242 de 25 de octubre de 2017, **solo resta determinar el plazo prudente peticionado por la Fiscalía para emitir concepto con la Vista Fiscal.** A nuestro juicio **UN AÑO** es un lapso de tiempo prudente, se justifica con las necesidades propias del caso, responde a motivos sensatos y cubre una duración razonable. Más aún si consideramos que la petición cuenta con el respaldo de Ley requerido...

Estimamos importante acotar que **siempre y cuando no se superen los plazos contenidos en el artículo 504 del Código Procesal Penal,** el Ministerio Público cuenta con el derecho de pedir las extensiones que a bien tenga, y será objeto de valoración por el Juez de la causa de conformidad con el artículo 502 ibidem”.

Un análisis del espíritu de la resolución in comento, claramente dispone que la extensión del término de la instrucción tenía como objetivo primordial poder evacuar información que había sido diligenciada por el Ministerio Público, para la conclusión del sumario y confeccionar la vista fiscal

correspondiente, concediéndole un año como tiempo razonable para la elaboración de dicha pieza procesal, tomando en cuenta la complejidad que conlleva analizar la situación jurídica de cada uno de los imputados.

Lo anterior no obedece a razones antojadizas, en virtud que fue la propia Fiscalía quien al peticionar la extensión del término de instrucción del sumario, mediante **escrito No.013-2017, de 26 de septiembre de 2017,** (que fuere resuelto negado por el juez de grado mediante Auto Vario No.242 de 25 de octubre de 2017), le pidió al tribunal de primera instancia, una extensión de dos meses, con miras a elaborar la respectiva vista fiscal, de hecho si nos adentramos a la petición esbozada por parte del Ministerio Público, en el escrito precitado el cual reposa de folios 116022 a 116027, del Tomo 226, se desprende que la necesidad de extensión del término de investigación obedecía a que el expediente había aumentado la cantidad tanto en tomos, como en imputados, debido al auto de acumulación No. 186 de cinco de septiembre de 2017, que acumuló los expediente No.05-2017, 02-2017, y 01-2017 dictado en primera instancia, lo que aumentó en gran medida la complejidad del expediente, sin embargo, en la parte motiva de la petición in comento la Fiscalía de Grado, expresó lo siguiente:

En mi condición de Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, solicito ante usted respetuosamente, que luego de valorar los elementos probatorios y hechos que a continuación detallamos, **se nos conceda una extensión al término de los dos meses para remitir el expediente con la respectiva Vista Fiscal a dicho Tribunal,** mismo que fue dispuesto mediante auto Vario No-.134 de trece de julio de dos mil diecisiete (2017) emitido por vuestro juzgado...

Siendo así las cosas, la suscrita Fiscal Especial Anticorrupción, le solicita formalmente al Honorable señor Juez Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, evalúe las nuevas circunstancias que se han presentado en esta investigación y en consecuencia extienda el término de los dos (2) meses, **para remitir el sumario al Tribunal de la causa, con la correspondiente Vista Fiscal,** mismo que fue condicionado a través del Auto Vario No.134 de 13 de julio de 2017, emitido por este Juzgado...(fs.116022-116027, Tomo 226).

De lo transcrito anteriormente y del Auto No.34 S.I., de 10 de abril de 2018, se colige de manera diáfana que la extensión en el término de la investigación tenía una finalidad concreta y era evacuar todos los elementos de prueba y diligencias que habían sido dispuestas o practicado por el Ministerio Público, que ya hubiere emprendido el agente fiscal, así como la elaboración de la respectiva Vista Fiscal.

Relacionado al tiempo en que se lleva instruyendo este sumario, debemos remitirnos al contenido de los artículos 502, 503 y 504 del Código Procesal Penal, para comprensión de estos artículos reproduciremos su contenido.

Artículo 502. Autorización Judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de pluralidad de hechos o del elevado número imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Código.

Artículo 503. Fundamentación de la solicitud. La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse . El juez la resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien se considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
- 2. **El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá un año y la prórroga un año más.**
- 3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que se establecen determinado tiempo

para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán.

Del numeral 2 del artículo 504 del citado texto legal, se desprende que en esencia, para la tramitación de casos de causa compleja, el plazo de la investigación preparatoria es de un año, y la prórroga de un año más, sin embargo, en la presente causa, debemos tener presente que el proceso en cuestión tuvo su origen mediante denuncia presentada por ALVIN WEEDEN, el día 18 de septiembre de 2015, iniciado formalmente mediante providencia cabeza de proceso, el día 29 de septiembre de 2015, por parte de la Fiscalía Séptima Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. (fs.35, tomo I).

Lo que da cuenta que el proceso descrito lleva en instrucción aproximadamente 3 años y ocho meses, (exp.05-17, iniciado mediante denuncia el día 18 de septiembre de 2015) lo que incluso se opone a la razonabilidad y proporcionalidad de los tiempos o plazos planteados para la investigación de casos complejos, paralelamente en otras latitudes, como hecho público y notorio es que por este sonado caso de presunta corrupción y lavado de activos a pesar de la complejidad que comprende las actuaciones de la empresa ODEBRETCH, las autoridades de investigación de otros países han logrado avanzar

a fase de enjuiciamiento e incluso fase final de sentencia, tal es el caso de la República Federativa del Brasil, Ecuador, Perú, República Dominicana etc.

Debemos ponderar que el Auto No.34 S.I., de 10 de abril de 2018, develó en cuanto a los términos para la instrucción del sumario, lo siguiente:

"Estimamos importante acotar que siempre y cuando no se superen los plazos contenidos en el artículo 504 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público cuenta con el derecho de pedir las extensiones que a bien tenga y será objeto de valoración por el juez de la Causa de conformidad con el artículo 502 ibidem."

En ese orden de ideas, no podemos dejar de soslayar que la petición de causa compleja fue interpuesta ante el tribunal de la causa, en el año 2017, mediante escrito fiscal No.013-2017, a pesar que el Fiscal de la Causa, debía conocer que la Ley No.121 de 31 de diciembre de 2013, sobre delincuencia organizada, se encontraba vigente en este país a partir del año 2014, y que según lo depuesto en la denuncia y la información que aparecía en los medios de comunicación, los hechos se traducirían en una causa difícil o compleja de investigar, debido a las aristas y las implicaciones mismas del supuesto entramado de corrupción y lavado de activos, relacionada a un supuesto sistema creado por

110

ODEBRETCH, para el pago de coimas o sobornos a funcionarios públicos de diferentes estados, información que era conocida por los agentes fiscales que obtuvieron la información de primera mano.

Aunado a que como hemos reseñado la petición de la Fiscalía en la primera solicitud de prórroga que fue denegada por el tribunal de la causa, en el Auto Vario No. 242 de 25 de octubre de 2017, se circunscribía únicamente a la confección o elaboración de la respectiva Vista Fiscal, sin embargo, en la nueva solicitud de prórroga, cuya decisión es ahora objeto de censura, el Ministerio Fiscal petitionó la extensión de la investigación, para iniciar la investigación en otros períodos, ya no con el objetivo de confeccionar o elaborar la vista Fiscal, sino el deseo de abrigar y acopiar más pruebas con respecto a personas vinculadas presuntamente a ODEBRETCH, pero esta vez a funcionarios y particulares durante la gestión gubernamental de 2004 a 2009, lo que no se compadece con el contenido de la solicitud en la extensión o prórroga para investigar impetrada por la Fiscalía, aunado a que la agencia de instrucción maneja dos expedientes voluminosos, en los que ni siquiera se ha podido acumular físicamente a pesar de haberse ordenado por el juez de grado.

La motivación para esta nueva extensión se circunscribe a personas naturales o jurídicas y al escrutinio de las cuentas bancarias y transferencias, concernientes al período de 2006 al 2009 (fs.3 cuadernillo), que si bien guardan relación con presuntos pagos de sobornos de la empresa ODEBRETCH, no se tiene certeza hasta qué punto podría llegar a extenderse la investigación o las presuntas repercusiones de la comisión de estos delitos, haciendo de la investigación prácticamente una etapa permanente que se seguirá extendiendo conforme se vaya adhiriendo o acopiando más material probatorio, lo que inevitablemente se contrapone a la justicia en tiempo razonable y sin dilaciones o demoras.

De modo que a pesar de conocer el contenido legal que ampara la investigación compleja y los plazos que allí se conceden, dicha solicitud no fue presentada sino hasta el año 2017, específicamente el día 26 de septiembre de 2017, casi dos años después de iniciada la investigación, no obstante ello, la SALA, consciente de la complejidad que supone esta investigación, dispuso extender un año la investigación con el propósito que el Ministerio Público pudiere acopiar los resultados de las diligencias judiciales adelantadas y proceder a elaborar la respectiva Vista Fiscal, lo que significa que conceder una

extensión de un año más como peticona la Fiscalía riñe contra el debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Política, replicado en el artículo 1944 del Código Judicial, también riñe contra el contenido del artículo 15 del Código Procesal Penal, que se refiere al principio procesal de justicia en tiempo razonable, que más adelante abarcaremos.

Dentro del contenido de la motivación jurídica para solicitar la extensión en la investigación, el Ministerio Público hace referencia a que en el transcurso de las averiguaciones fue aportando material probatorio que da cuenta de la presunta relación de la empresa ODEBRECHT con la gestión gubernamental desde el año 2006 al 2009, toda vez que la mayor parte de la investigación incidió en el período 2009 al 2014, en virtud de ello, se requiere de más tiempo para el acopio de material probatorio, asistencias internacionales, transferencias bancarias, documentos bancarios, a propósito de comprobar la vinculación de otros actores en el epicentro de la actividad probatoria relacionada a toda la gestión ilícita de pagos de sobornos de ODEBRECHT, en todas las gestiones gubernamentales desde su aparición en la escena de la contratación pública, afirma la fiscal de la causa.

Sin embargo, más allá de los objetivos trazados por el Ministerio Público, debemos considerar que la investigación debe tener como norte un límite de tiempo razonable y proporcional a los hechos que se investigan y objetivos claros, de modo que la SALA, considera que extender más tiempo la investigación, para recopilar nuevo material probatorio, y que de éste se desprendan nuevas vinculaciones tornaría ilimitada la fase de investigación, para proseguir indefinidamente esta fase, y ello como tal desnaturalizaría el proceso penal, violenta el debido proceso y llena de incertidumbre a los procesados vinculados a esta causa, en la que dicho sea de paso, debemos tomar en cuenta que hasta el momento se ha concretado la detención preventiva de uno de los imputados, y aunado consta que se han girado varias órdenes de captura y detención, y hay personas que se encuentran padeciendo medidas cautelares sobre su libertad ambulatoria, que necesitan obtener una respuesta de la justicia sobre su situación jurídica.

Aunado a ello, no es viable someter todo el proceso a la espera de esa nueva etapa investigativa incierta, cuando la extensión fue aprobada por este Tribunal, para el escrutinio del material probatorio que yacía en el expediente y la confección de la Vista Fiscal, de conformidad con lo que había petitionado la

propia vindicta pública, además no se tiene certeza, ni seguridad del alcance de esas nuevas diligencias, o acopio de respuestas de las diligencias judiciales requeridas en asistencia internacional, de modo que someter la investigación a una nueva extensión, en definitiva dilata aún más el presente proceso, dado que tampoco define la representante del Ministerio Público en qué modo la prueba que dice que espera acreditaría la vinculación de tal o cual persona.

Prosiguiendo ese análisis, al realizar un recorrido en el contenido de la nueva solicitud de extensión de la investigación impetrada por el Ministerio Público, la fiscal de grado, no define de manera concreta qué pruebas y diligencias específicas necesita acopiar, para deslindar posibles vinculaciones, a contrario sensu hace un recorrido procesal de las principales piezas de convicción y de lo complejo que ha sido la investigación, taxativamente de los puntos medulares del escrito de la fiscal se destaca lo siguiente:

"Y surge de la colaboración de la empresa Constructora Norberto Odebretch, cuando hace entrega de pruebas documentales de pagamentos realizados durante el período 2006-2009; debe entonces el Ministerio Público de manera objetiva continuar con la búsqueda de la verdad material y traer al proceso a

todo aquel que resulte vinculado por la comisión del delito.

En esta investigación restan por recibir las declaraciones indagatorias de los señores RICARDO MARTINELLI LINARES LUIS ENRIQUE MARTINELLI LINARES, NAVIN MOHAN BHATKA (estos con solicitud de extradición) BARRY WILIAM HERMAN, LIZ ELENA SOUZA, TIMOTY SCORAH LYNN y OTROS, que han sido solicitados a través de Cooperación Judicial Internacional y en el caso de los nacionales a través del mecanismo de la extradición.

La investigación actualmente ha generado se tomen un sin número de declaraciones juradas; la práctica de diligencias judiciales solicitadas por las defensas de los imputados e incluso la solicitudes de Acuerdos de Pena y/ o colaboración por parte de otros imputados en aras de colaborar con el proceso, que a su vez también señalan a nuevos actores dentro del engranaje criminal; que requiere definitivamente un término extraordinario para que se concluya.

Siendo así la colaboración internacional ha jugado un papel trascendental en la búsqueda de pruebas documentales y testimoniales y que han permitido al Ministerio Fiscal la formulación de cargos a otras personas, existiendo **hasta el momento información pendiente de ser remitida por jurisdicciones como Suiza, Estados Unidos, República Dominicana, Venezuela, Principado de Andorra, Islas Vírgenes Británicas entre otras, que sirven de base para justificar nuestra petición en cuanto a que se extienda el término para continuar con las investigaciones que nos ocupan."**

Como podemos observar la representante del Ministerio Público no detalla de modo específico, cuál es la diligencia que requiere para determinar la vinculación de una persona en específico, ni siquiera de qué personas se trata, se expresa de manera indeterminada, al señalar que debe continuar con la investigación a fin de poder traer al proceso a quienes resulten vinculados, lo que se traduce en una incertidumbre para el proceso, y para quienes han resultado vinculados y sometidos a medidas cautelares, lo anterior no ofrece certeza jurídica alguna acerca de los elementos que requiere acopiar, para lograr ese objetivo, es decir, que la investigación entraría en una nueva fase en la que no se tiene seguridad acerca de los alcances reales en términos de resultados concretos, afectando los derechos de las personas con medidas cautelares, de la colectividad y del país, tomando en cuenta que es una causa compleja cuya complejidad radica en ser un caso con ribetes internacionales.

Por otro lado, se sustenta la solicitud en la necesidad de acopiar las indagatorias de quienes han resultado vinculados pero a la espera de extradición o mediante cooperación judicial internacional, lo que tampoco ofrece garantías razonables para mantener el proceso en fase de investigación, dado que no existe

12'

en concreto fecha para la extradición de estas personas, lo que podría producirse en corto, mediano o largo plazo, lo mismo sucede con las solicitudes de cooperación judicial internacional, porque no se sabe con exactitud el trámite de estos mecanismos de cooperación con el estado requerido, ello no fue anexado a la solicitud, no se detalla, ni tampoco describe cuándo o en qué momento se diligenciaron, si se hizo o no en tiempo procesal oportuno y si se hizo una vez obtenida la información que generó la necesidad de la cooperación.

De modo que las razones concretas por las que se pide la extensión del término no son justificantes a nuestro de modo para seguir extendiendo esta fase del proceso, traemos a colación el fallo del 13 de abril de 2018, en resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que resolvía **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** incoado por la Licenciada Esperanza Montenegro, en su condición de Fiscal contra la Delincuencia Organizada, en el que se destacó lo siguiente con respecto a la solicitud de extensión del plazo de investigación:

Lo anterior significa que, la ponderación requerida en este tipo de debates no puede desatenderse, en primer lugar, los derechos de las partes en el proceso, imputado y víctima, que requieren

de una decisión jurisdiccional **dictada dentro del plazo razonable y con apego al debido proceso**; de manera que, el Fiscal **debe explicar claramente las razones que sobrevienen por las cuáles le resulta difícil completar su investigación en el plazo ordinario, para verificar que estas razones no le sean atribuibles a su gestión**; sobre todo, porque su petición será objeto de control horizontal en oralidad, y las demás partes podrán objetar la petición, excepcionando la poca celeridad que el Fiscal le haya brindado a la investigación, o cualesquiera otras circunstancias atribuibles a la actuación del Fiscal de la Causa, que pueden dar lugar a la negación de la petición.

Al respecto vale traer a colación lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, que en su tenor explica lo siguiente:

Artículo 22. Motivación. Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no supe la motivación jurídica.

En este mismo fallo, sobre los términos o plazos de investigación, así como la fundamentación de la petición, en las causas complejas se expresó lo siguiente:

Lo otro que se deriva de la lectura del artículo 502 lex cit, es que la autorización debe otorgarla la Autoridad jurisdiccional, y que la misma se encuentra dentro del catálogo de facultades discrecionales que la ley le concede

125-

al juzgador, pues el verbo que antecede a la misma es "podrá"; pero esta discrecionalidad, lógicamente, está regulada por el deber de motivar la decisión judicial, tal como lo establece el artículo 22 de la misma excerta legal.

La doble exigencia de fundamentación, del solicitante y motivación judicial, encuentra su razón de ser en las consecuencias o efectos procesales que derivan de la declaratoria de causa compleja, y que están señalados en el artículo 504, que a la letra dice:

"Artículo 504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán."

Como se aprecia, una de las consecuencias procesales del procedimiento para asuntos complejos, es la extensión del plazo de la detención provisional hasta un máximo de tres años, **lo mismo que la extensión del plazo de investigación que puede llegar a ser de dos años.**

De modo que si observamos el tiempo en que se lleva instruyendo este sumario desde 2015 a la fecha, no ofrece dificultad en comprender que la solicitud de extensión es contraria a un tiempo razonable y prudente a los principios que rigen el debido proceso penal, además es necesario remitirnos a las convenciones internacionales ratificadas por Panamá y que

126

hacen referencia el principio de justicia en tiempo razonables, piedra angular del debido proceso penal.

Así en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976 aprobado por la República de Panamá, mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1976, en su artículo 9, numeral 3 y del artículo 14 destaca lo siguiente:

Artículo 9

- 1.
- 2.
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...
- 2. ...
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
C.A SER JUZGADA SIN DILACIONES INDEBIDAS.

La Convención Americana Sobre derechos Humanos, (suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), aprobada por la República de Panamá, mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, con relación a este principio de justicia razonable destacó lo siguiente, en su artículo 8:

ARTÍCULO 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además existen fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de los alcances en la interpretación del artículo 8 denominado garantías judiciales, Caso YVON NEPTUNE VS HAITÍ, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C No.180.

“Este Tribunal entiende que una persona sobre la cual exista imputación de haber cometido un delito tiene el derecho, en los términos

del artículo 8.1 de la Convención, **en caso de ser penalmente perseguida, a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente, tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra, en su caso, como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad.** La razón de esto es que la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida. A su vez, confluye con lo anterior la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales, en atención a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de otras personas perjudicadas.

82. La falta de acceso del señor Neptune a un tribunal competente ha prolongado indebidamente el estado de incertidumbre -que normalmente genera un proceso penal- y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En tal sentido, este Tribunal ha señalado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia

administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Así este principio de capital importancia ha sido incorporado en las garantías judiciales en el Código Procesal Penal, perfectamente aplicable a este caso concreto, así el artículo 15 de la excerta legal citada, expresa lo siguiente:

Artículo 15. Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

Por último, la SALA, es consciente de la complejidad que genera el análisis de una causa como la presente, en la que la investigación ha transitado bajo el esquema de un presunto entramado de corrupción, dentro del cual se vinculan una cantidad importante de personas naturales y jurídicas, aunado a que la propia Fiscal de la causa reconoce la dificultad de llevar adelante dos sumarios No.05-17 y 01-17, que entre los dos suman más de 700 tomos, en el que incluso a pesar que el juzgado de grado admitió la acumulación de ambos sumarios, ni siquiera eso se ha logrado físicamente, lo que hace mucho más dificultoso el manejo de esta causa, a pesar de ello, estos aspectos no pueden servir de base, para justificar una extensión

del término de la investigación más allá de límites razonables, vulnerando con ello garantías y derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso, ni ocasionando pretermisiones, no se puede acceder a la pretensión del Ministerio Público, ocasionando nulidades procesales insubsanables, y haciendo que el proceso sea inmanejable, con esta decisión no se está dando pie a la impunidad de los actos investigados, por el contrario, como tribunal de justicia, es nuestra intención que todo lo relacionado a esta causa sea resuelto dentro del menor tiempo posible para brindar la respuesta contundente y oportuna que se espera del Organo Judicial en reconocimiento al principio de justicia en tiempo razonable, de modo que las reales connotaciones de las investigaciones desplegadas por la Fiscalía sean apreciadas por el juez de la causa en un tiempo prudencial y se pueda brindar una respuesta, para no dilatar inciertamente el resultado del proceso, cuya finalidad es hacer justicia.

Así en fallo de 18 de julio de 2011, que resolvió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus, en la causa seguida a LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, determinó lo siguiente con respecto al principio de

justicia en tiempo razonable:

"El derecho a ser juzgado en un tiempo razonable garantiza que la incertidumbre de quienes están en espera de juicio acusados de la realización de infracción penales no se prolongue en demasía, que los recuerdos de los testigos no se borren, que no participen en el desarrollo del proceso penal o las pruebas se pierdan o deterioren.

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra lo siguiente:

"Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; (...)"

Por su parte, el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos resalta que:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Al respecto, Amnistía Internacional ha señalado que: *"[esta] garantía pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el acusado y el estigma que entraña el ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolongue. El derecho a ser juzgado con prontitud encierra la máxima según la cual no se hace justicia cuando la justicia se demora. El derecho a ser procesado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos (...) El plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado sentencia en firme".*

(Manual de Amnistía Internacional, Juicios Justos, 1998. Madrid España, Págs. 104-105)

La República de Panamá como signataria de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tiene la obligación de acelerar los procedimientos cuando la persona acusada de un delito se encuentra en detención preventiva, respetando así, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa, entre otros.

... Si bien el proceso penal cursado reviste circunstancias especiales por la naturaleza de la investigación, la gravedad de los delitos sindicados y el número de personas presuntamente involucradas en el delito que hacen complejo el caso; tales variables, no deben ser utilizadas como argumento justificativo para pasar por alto el deber de respeto por parte de los operarios de la administración de justicia de los derechos procesales de los acusados, particularmente, el derecho que tiene toda persona acusada de un delito a ser juzgada en un plazo razonable que no entrañe mayores dilaciones, por lo que se insta a la juzgadora penal encargada a cursar el proceso penal y evacuar las fases correspondientes en tiempo razonable, teniendo en cuenta el respeto de los derechos de los detenidos a un proceso justo, sin dilaciones indebidas.

Abonando más a lo anterior, debemos tomar en cuenta que el señor CARLOS HO, en la actualidad se encuentra detenido, en virtud que la Fiscalía de Grado, y el ente jurisdiccional en reiteradas ocasiones ha mantenido la detención preventiva de varios imputados. (fs.50,007-50,054, tomo 97).

Por ende la decisión del juez primario en este sentido será confirmada.

Al pronunciarnos sobre la apelación promovida por el Licenciado Silvio Guerra, debemos referirnos al contenido del artículo 2424 del Código Judicial, que dispone que el recurso

legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución, a que se refiera el recurrente.

Específicamente el juez de grado en su parte motiva aseveró que el fiscal de la causa, en aras de averiguar e incorporar los elementos probatorios que describió en su solicitud, podía hacerlo en otro proceso o en otras instancias, dicha sugerencia reposa a folios 18 del cuadernillo apelado, textualmente indica el juez de grado:

“El tribunal, puede comprender que de las investigaciones iniciadas desde el 18 de septiembre de 2015, hayan surgido nuevas circunstancias procesales que vinculen posiblemente a otras personas por actos relacionados con la sociedad ODEBRETCH, pero no necesariamente se debe interpretar que estos nuevos posibles vinculados deban ser incorporados al expediente 05-17, la vindicta pública puede continuar con sus investigaciones correspondientes, entendemos que no son fáciles, ni expeditas por la trascendencia de los delitos Contra el Orden Económico y Contra la Administración Pública, pero que a nuestra consideración podría iniciarse una nueva instrucción, situación que favorecería al Ministerio Público, al contar con nuevos términos de investigación.”

Relacionado a lo anterior, debemos ponderar que el párrafo transcrito corresponde a una valoración subjetiva del juez de grado, para motivar desde su punto de vista la decisión de fondo

que estaba adoptando, empero no la incluyó en lo dispositivo de la parte resolutive, de modo que esa facultad que según el punto de vista del juez tiene el fiscal para abrir otra investigación, al no insertarla en la parte resolutive, no se puede ejecutar, de modo que la apelación en ese sentido es improcedente, dado que no cabe revocatoria, reforma o confirmación de una circunstancia que no ha sido ordenada o dispuesta por el juez de grado, de modo que hace inviable la apelación del letrado.

En razón de todo lo expuesto anteriormente, como bien señala la Fiscal de la causa, ante la acumulación de dos procesos, la complejidad y el tiempo en que esta causa se ha mantenido en investigación, atendiendo también al derecho a una justicia oportuna y el deseo de toda la ciudadanía que estos hechos no caigan en impunidad, se confirmará en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad

de la ley, **CONFIRMA EL AUTO VARIO NO.74 FECHADO TRES (03) DE MAYO DE 2019**, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a EDUARDO LUCIO PATRAO Y OTROS, por la presunta comisión de delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO por el Licenciado SILVIO GUERRA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1993, 2277, 2278, 2298 y 2424 del Código Judicial.
DEVUELVASE,


MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR


MAG. JOSÉ HOO JUSTINIANI


**LCDA. JAZMIN VILLARREAL
SECRETARIA JUDICIAL.**